

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**4815** *ORDEN de 28 de febrero de 1975 por la que se crea la Junta de Compras del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.*

Ilustrísimos señores:

La disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, establece en el párrafo segundo del apartado c) que «Las Juntas de Compras se constituirán en cada Organismo autónomo para las adquisiciones que les competan, con independencia del Departamento ministerial a que estén afectos».

Creado el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (INCIE) por el Decreto 750/1974, de 7 de marzo, como Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, el carácter de las actividades a realizar y la necesidad de homologar y coordinar la adquisición de bienes de adecuada calidad, hacen necesario la constitución de la correspondiente Junta de Compras.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda, apartado c), párrafo segundo, de la vigente Ley de Contratos del Estado, se constituye en el Organismo autónomo Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (INCIE) la Junta de Compras, que ejercerá, dentro del ámbito de sus competencias, las funciones señaladas en el artículo 1.º del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre.

Segundo. 1. La Junta de Compras del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (INCIE) tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general del Instituto.

Vocales: El Jefe de la Sección de Coordinación y Programas del Departamento de Prospección, el Jefe de la Sección de Coordinación y Control de Programas del Departamento de Perfeccionamiento del Profesorado y el Jefe de la Sección Jurídico-Administrativa.

Secretario: El Jefe de la Sección de Administración, Financiación y Régimen Interior del Instituto.

2. Siempre que la Junta de Compras actúe como Mesa de Contratación formarán parte de ella un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Departamento y el Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en el Organismo.

Tercero. 1. El Presidente será suplido por el Jefe del Gabinete de Coordinación, y los Vocales y el Secretario, por sus sustitutos o por los Jefes del Negociado que designen al efecto.

2. El Secretario velará por la adecuada coordinación con la Junta de Compras del Departamento y tendrá a su cargo la relación directa con el Servicio Central de Suministros, creado por el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre.

Cuarto. La Junta de Compras del Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer normas aplicables a la del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (INCIE), con el fin de conseguir una actuación coordinadora y armónica.

Quinto. En el primer trimestre de cada año, el Secretario de la Junta de Compras remitirá al Servicio Central de Suministros, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, relación de las adquisiciones de material mobiliario y de oficina inventariable realizadas durante el año anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de febrero de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Director del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**4816** *ORDEN de 17 de febrero de 1975 por la que se determina la cuota correspondiente por cada jornada teórica a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, durante el año 1975.*

Ilustrísimos señores:

El artículo segundo, número 1, del Decreto 142/1971, de 28 de enero, dispone que por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical, se señalará la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, una vez conocido el total nacional de las mismas.

Aprobados por la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo cuarto, número 1, del Decreto 143/1971, de 28 de enero, los cuadros provinciales de jornadas teóricas y el total nacional de las mismas, procede determinar el importe de la cuota correspondiente a cada jornada teórica durante el año 1975.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, número 1, del Decreto 142/1971, de 28 de enero, durante el año 1975 la cuota empresarial correspondiente por jornada teórica se fija en veintiséis coma veintisiete pesetas (26,27 pesetas).

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, e igualmente se delegan en ella las facultades que a este Ministerio otorga el artículo 41 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

**4817** *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de junio de 1974 por la que se crea la Comisión Ministerial de Estadística en el Ministerio de Trabajo.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, fecha 28 de junio de 1974, página 13380, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 3, número 1, «Vocales», a continuación de «Instituto Español de Emigración», debe añadirse: «Instituto Social de la Marina».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**4818** *ORDEN de 24 de febrero de 1975 para aplicación del Reglamento número 19 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.*

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1974, se publicó el Reglamento número 19, anexo al Acuerdo de Ginebra citado, en el que se detallan las prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores antiniebla para vehículos automóviles.

Por otra parte, el artículo 219 del vigente Código de la Circulación establece que, por el Ministerio de Industria, se determinarán las condiciones técnicas que deben cumplir los dispositivos de alumbrado y señalización de los vehículos automóviles, así como los ensayos a efectuar previamente a efectos de homologación de tales dispositivos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, los fabricantes nacionales o los representantes oficiales de una marca extranjera de proyectores antiniebla, deberán homologar los tipos que fabriquen o importen para su venta en territorio nacional, de acuerdo con las normas del Reglamento número 19, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

**Segundo.**—La solicitud de homologación de un tipo de proyector antiniebla se presentará por el fabricante nacional del mismo o por el representante autorizado de la marca extranjera en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del representante autorizado.

**Tercero.**—Con la solicitud se acompañará la documentación que se señala en el Reglamento número 19 y certificación de ensayos, expedida por el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia o por el Instituto de Óptica «Daza de Valdés», que quedan designados como Laboratorios oficiales a efectos de aplicación del citado Reglamento.

**Cuarto.**—El Ministerio de Industria podrá designar otro u otros Laboratorios oficiales para realizar los ensayos y expedir las certificaciones correspondientes al Reglamento número 19.

**Quinto.**—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación, según proceda.

En el primer caso, aquella Dirección General asignará el número de homologación que corresponda, de acuerdo con lo que establece el Reglamento número 19, el cual se fijará en lugar fácilmente accesible, indicado en la ficha de homologación y en forma claramente legible e indeleble.

**Sexto.**—Para comprobar que los proyectores antiniebla de serie se corresponden con el tipo homologado, el fabricante o su representante autorizado deberá presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del representante autorizado, certificación acreditativa de los ensayos que se realicen con los proyectores-muestra que aquel Organismo determine, de acuerdo con lo dispuesto en el repetido Reglamento número 19.

**Séptimo.**—Como prototipo de cada proyector homologado la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en la que se haya iniciado el expediente de homologación precitará una unidad de las presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante o de su representante autorizado si aquél fuese extranjero, al objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de la producción de serie con la del tipo homologado.

**Octavo.**—Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares del acta de homologación que sean necesarios para informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que, a este respecto, se dispone en el mismo.

**Noveno.**—Se considerarán válidos a todos los efectos los proyectores antiniebla homologados en cualquier país adherido al Acuerdo de Ginebra citado, siempre que ostenten la marca internacional de homologación.

**Décimo.**—También se considerarán válidos los proyectores antiniebla instalados en los vehículos automóviles matriculados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, siempre que pueda justificarse que su adquisición fué efectuada con anterioridad a dicha fecha y que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 146 del Código de la Circulación.

**Once.**—En los vehículos que se matriculen a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden no se autorizará la instalación de proyectores antiniebla que no correspondan a tipos homologados.

Doce.—Esta Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1975.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

**4819** *ORDEN de 24 de febrero de 1974 para aplicación del Reglamento número 27 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.*

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1974, se publicó el Reglamento número 27, anexo al Acuerdo citado, en el que se detallan las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de triángulos de preseñalización».

El artículo 51 del Código de la Circulación establece que, a efectos de su señalización con motivo de posibles accidentes o averías, los vehículos de tercera categoría deben llevar dos señales de situación de peligro, de tamaño y forma determinados.

Por otra parte, el mismo Código de la Circulación, en su artículo 219, determina que, por el Ministerio de Industria se señalarán las condiciones técnicas que deben cumplir los dispositivos de alumbrado y señalización de los vehículos, así como los ensayos a efectuar previamente, a efectos de la homologación de tales dispositivos.

Procede, en consecuencia, dictar las normas de aplicación del citado Reglamento número 27 y designar el Laboratorio oficial que debe efectuar los ensayos preceptivos.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, los fabricantes nacionales o los representantes oficiales de una marca extranjera de triángulos de preseñalización deberán homologar los tipos que fabriquen o importen para su venta en el territorio nacional, de acuerdo con las normas del Reglamento número 27, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

**Segundo.**—La solicitud de homologación de un tipo de triángulo de preseñalización se presentará por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del representante autorizado.

**Tercero.**—Con la solicitud se acompañará la documentación que se señala en el Reglamento número 27 y certificación de ensayos, expedida por el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, que queda designado como Laboratorio oficial a efectos de aplicación del citado Reglamento.

**Cuarto.**—El Ministerio de Industria podrá designar otro u otros Laboratorios oficiales para realizar los ensayos y expedir las certificaciones correspondientes al Reglamento número 27.

**Quinto.**—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación, según proceda.

En el primer caso, aquella Dirección General asignará el número de homologación que corresponda, de acuerdo con lo que establece el Reglamento número 27, el cual se fijará en lugar fácilmente accesible, indicado en la ficha de homologación y en forma claramente legible e indeleble.

**Sexto.**—Para comprobar que los triángulos de preseñalización de serie se corresponden con el tipo homologado, el fabricante o su representante autorizado deberá presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del representante autorizado certificación acreditativa de los ensayos que se realicen con los triángulos muestra que aquel Organismo determine, de acuerdo con lo dispuesto en el repetido Reglamento número 27.